



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: ACCION DE TUTELA N° 2017-00584

Accionante: **Luis Alfredo Castro Barón.**

Accionada: **Personería de Bogotá.**

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por **Luis Alfredo Castro Barón** en contra de la **Personería de Bogotá.**

Segundo: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Tercero: Oficiése a la accionada para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en que se finca la presente acción.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

CÚMPLASE,


EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
Juez

MCPV

7

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., junio veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. Acción de Tutela 110014003024201700584 01

Revisada la actuación adelantada en primera instancia, se observa que el juzgado *aqu* omitió citar al señor Emelino Tapia Maturana, como vinculado en la solicitud de tutela formulada por el señor Luis Alfredo Castro Barón contra la Personería de Bogotá.

En efecto, obsérvese que las pretensiones solicitadas están encaminadas a la suspensión de la de la convocatoria para conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo en la entidad accionada en donde inicialmente el accionante y el señor Tapia Maturana se inscribieron en calidad de principal y suplente respectivamente, por lo que es evidente que Emelino Tapia Maturana debió ser vinculado y notificado del auto que admitió la solicitud tutela, para que ejerciera su derecho a la defensa.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que, "*en materia de tutela, se presenta causal de nulidad por violación al debido proceso y del derecho de defensa cuando en el curso del proceso de tutela se omite notificar la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con las decisiones judiciales de instancia*".

Por tanto, ante la falta de convocatoria del aludido interesado impone declarar la nulidad, para que se rehaga la actuación.

Aunado, que el juzgado de primera instancia no se pronunció en el auto admisorio de la tutela sobre la medida provisional solicitada en el libelo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado la presente acción de tutela, a partir de la sentencia proferida en mayo 08 de 2017.

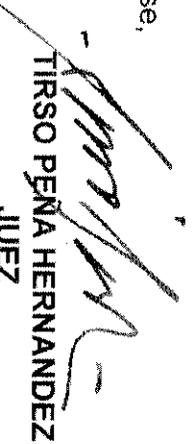
Segundo: En consecuencia de lo anterior, el *a quo* deberá vincular y notificar en debida forma a Emelino Tapia Maturana.

Tercero: El juzgado 24 civil municipal deberá pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por el accionante en el escrito de tutela.

Cuarto: Remítase lo actuado al juzgado de origen.

Quinto: Notifíquese la presente decisión al juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Jssc

Auto A-030 de 2000



JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2017-00584

Accionante: **Luis Alfredo Castro Barón.**

Accionada: **Personería de Bogotá.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia de 28 de junio de los corrientes (fl. 3, cdno. 2), mediante la cual el Juzgado Veintitres (23) Civil del Circuito de Bogotá, declara la nulidad de la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2017, ordena la vinculación de Emelino Tapia Maturana y decidir sobre la medida provisional. Así las cosas, se **DISPONE:**

1.- Vincular como interesados de la queja constitucional de la referencia a Emelino Tapia Maturana, Martha Cecilia Gallo M., Pedro Hernando Caicedo, William Alirio Flórez Montenegro, Nubia Edith Diaz Sierra, Mirtian Lucero Orozco León, Juan Carlos Rodríguez Ovalle, demás personas inscritas en el proceso de elección del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – Copasst de la Personería de Bogotá y a quienes le asista un interés legítimo en el referido trámite; así como a Asopersonerías.

1.1.- Se les concede el término de un (1) día para que se pronuncien en forma ágil, precisa y detallada sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

2.- De otro parte, se le **ORDENA** a la Personería de Bogotá para que de manera **INMEDIATA** divulgue el auto admisorio de la tutela de 25 de abril hogañó, la decisión de 28 de junio del Juzgado Veintitres (23) Civil del Circuito de Bogotá y de este proveído, en su página web, a fin de enterar a los inscritos en el proceso de elección del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – Copasst, y a quienes le asista un interés legítimo en el mismo, del trámite de la presente acción, para que puedan intervenir dentro del término de un (1) día contado a partir de la publicación.

2.1. Adicionalmente, se comisiona a la Personería de Bogotá, para que en el término de un (1) día notifique en forma personal de la presente acción de tutela a las personas vinculadas en el numeral primero de este proveído.

2.2. La accionada deberá remitir constancia del acatamiento de las precitadas órdenes de publicación y de notificación dentro del término de tres (3) días.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, Secretaría notifique esta decisión a los interesados por la vía más expedita y proporciónese un correo electrónico donde, eventualmente, puedan arrimarse los pronunciamientos respectivos.

4. De otra parte, al no darse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere el accionante para fundar su solicitud, en línea de principio, no permiten establecer la necesidad de urgencia ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable como supuestos que son inherentes para el buen suceso de una determinación de esta naturaleza.

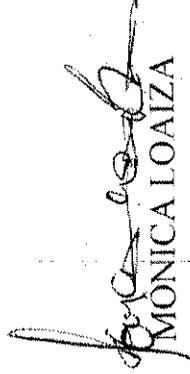
Así mismo, se agotaría el objeto de este trámite constitucional, pues, en esencia se basa en la suspensión del proceso de elección del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - Copasst, valga decir, el carácter prioritario en virtud a que se debe dictar fallo en el término de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

5.- Se precisa, que en esta instancia procesal, no se advierte la necesidad de decretar la prueba solicitada a folio 11, al encontrarse en el plenario suficientes elementos de juicio para una decisión. No obstante, si se evidencia la insuficiencia de algún elemento probatorio, será requerido a la partes dentro del trámite.

6.- Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

CÚMPLASE,



MONICA LOAIZA

Juez

MCPV